



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-0454

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP contra JESÚS ANTONIO TORRES VILLAMIL y MARISOL RIOS GONZÁLEZ las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$17'071.604,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$1'736.911,00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de octubre de 2020 a abril de 2021 contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'418.785,00) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas causadas y no pagadas de octubre de 2020 a abril de 2021 contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y, para el capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Karol Johanna Jiménez Colmenares como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

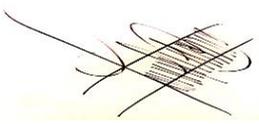


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 17 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario